

General Roca, 06 de agosto de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**MONJE ASPENY KARLA ANDREA C/ NAMOR GISELLE NAYIB, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y PRA JULIAN RODRIGO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-00268-C-2026), de los que,

RESULTA:

I.- Con fecha 07/05/2026 y 12/05/2026 se presentaron los Sres. Giselle Nayib Namor, Rodrigo Julián Pra y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, respectivamente, contestando demanda y planteando excepción de transacción.

Luego de endilgarle la exclusiva responsabilidad a la actora en el evento de marras, sostienen que oponen dicha defensa en los términos del art. 347 inc. 7 CPCyC, con fundamento en que la aseguradora de la demandante ("Mercantil Andina S.A.") celebró con Rodrigo Pra un acuerdo transaccional asumiendo la responsabilidad total y absoluta en el hecho motivo de estas actuaciones, abonando una indemnización integral por los daños sufridos.

Mencionan que, de tal forma, la propia entidad aseguradora de la actora determinó que la responsabilidad total y absoluta correspondió a su propia asegurada.

Afirma que el acuerdo celebrado importa un reconocimiento expreso de responsabilidad que alcanza a la propia asegurada, aunque no haya sido parte.

Por otro lado, con cita jurisprudencial mediante, sostienen que indirectamente un contrato perjudica y beneficia a gran número de personas. Que para ese efecto indirecto, material, no rige la regla de la relatividad de los contratos, sino el principio inverso: el contrato es oponible a todos, invocable por todos, en cuanto haya un interés, pues el interés es la medida de las acciones en justicia.

Que por excepción, ese efecto expansivo del contrato no se produce, y entonces es legítimo hablar de inoponibilidad del contrato (o en su caso de ininvocabilidad).

Sostienen que lo dicho sobre los efectos expansivos del contrato vale para los efectos indirectos.

Que tratándose de los efectos directos la regla es la relatividad, es decir la inoponibilidad (e ininvocabilidad), y la excepción la oponibilidad (e invocabilidad).

Indican que los contratos tienen efectos entre partes; no perjudican ni benefician a terceros. El acuerdo de voluntades instrumentado establece una relación jurídica sólo entre quienes transigieron y sólo entre ellos se extinguió o se modificó la relación

jurídica preexistente.

También afirman que los efectos indirectos de la transacción se producen con todos los terceros a quienes es oponible, entre los cuales corresponde colocar al asegurado respecto de las obligaciones asumidas por su mandatario, la entidad aseguradora.

Por todo ello solicitan se rechace en forma expresa la demanda, imponiendo las costas en cabeza del actor. Cita jurisprudencia.

II.- En 26/05/2026 se presentó la parte actora sosteniendo que la excepción de transacción articulada carece de sustento fáctico y jurídico, solicitando su rechazo.

Señala que la defensa de transacción requiere, como presupuesto ineludible, la celebración entre las mismas partes que litigan en el proceso.

Que ello no ocurre en este caso ya que el convenio invocado habría sido celebrado entre la aseguradora de la actora (Mercantil Andina S.A.) y el Sr. Rodrigo Julián Pra en su carácter de titular del vehículo de la parte demandada.

Resalta que no aparece como parte de ese acuerdo; no lo suscribió, ni prestó conformidad con sus términos.

Agrega que la excepción de transacción intentada exige identidad de objeto y de partes entre el acuerdo y el litigio en que se la opone. Que ninguna de esas identidades se verifica ya que el objeto del convenio invocado refiere a los daños sufridos por el rodado de la parte demandada, reclamados por el Sr. Pra ante la aseguradora de la actora, mientras que el objeto del presente proceso es la reparación de los daños sufridos por el vehículo de la actora.

Sostiene que son créditos autónomos, distintos e independientes.

Continúa diciendo que el demandado pretende extraer de la supuesta liquidación efectuada por Mercantil Andina S.A. a favor del Sr. Pra, una supuesta "admisión de responsabilidad", interpretación que es manifiestamente errónea y contraría a los principios que rigen el contrato de seguro.

Agrega que las aseguradoras, al afrontar un reclamo extrajudicial de un tercero, realizan un análisis de conveniencia económica que pondera múltiples variables: magnitud del reclamo, costo del litigio, incertidumbre probatoria, política de gestión de siniestros. Que la decisión de pagar o transar extrajudicialmente no constituye en modo alguno una declaración de voluntad tendiente a reconocer la responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima.

Indica que no reconoció responsabilidad alguna, ni expresa ni tácitamente. Que su

aseguradora haya optado por abonar extrajudicialmente el reclamo de la contraparte -en ejercicio de facultades propias del contrato de seguro- no puede ser convertido en una confesión o admisión que vincule a la asegurada en este proceso judicial.

De otro lado, sostiene que la jurisprudencia que el demandado invoca en apoyo de su posición, refiere a supuestos en los que la transacción fue celebrada entre el propio damnificado y el asegurador del responsable, con efectos sobre la acción principal, esquema radicalmente distinto al caso de autos, donde quien transó fue la aseguradora de la actora con el demandado -en el marco de un reclamo inverso-, sin que la damnificada de estas actuaciones haya sido parte de ningún acuerdo.

III.- Estando en condiciones de resolver adelante que la defensa traída puede resolverse como de previo y especial pronunciamiento, sin necesidad de diferir su tratamiento, tomando en consideración el convenio invocado para dar sustento a la excepción de transacción.

En efecto, como argumento de la defensa traída la parte demandada y citada en garantía, presentan un acuerdo celebrado el 22/08/2025 entre Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A. -aseguradora de la Sra. Monje Aspeni- y el codemandado Sr. Rodrigo Julián Pra.

Del mismo se desprende que el Sr. Pra, aceptó el importe que la aseguradora le ofreció como pago a los efectos de resarcir los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia del siniestro ocurrido el día 27/07/2025, en el vehículo marca Chevrolet Celta con dominio NOG 532, del cual resulta titular.

Según puede apreciarse, en dicho acuerdo/convenio extrajudicial, no participó la parte actora Sra. Karla Andrea Monje Aspeny.

Tampoco dicho convenio versa sobre la pretensión resarcitoria que la parte actora pretende en estos autos, tales como daño material a su vehículo dominio PDQ-204, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal y daño extrapatrimonial. Por último, no se hace mención a la atribución de responsabilidad de las partes involucradas en el siniestro.

La defensa traída, sólo puede prosperar si existe identidad de sujeto, objeto y causa entre el convenio de transacción que se invoca y la pretensión esgrimida por la parte actora, aún cuando se trate de un convenio extrajudicial.

Se dice que: “ *...el inc.7 del art. 347 menciona entre las excepciones previas las de transacción.... Como ... se fundan en la existencia de actos anormales de conclusión del proceso cuya eficacia equivale a la de cosa juzgada, cabe aplicar todo lo expuesto*

sobre la excepción de cosa juzgada ... en cuanto a la necesidad de concurrencia de identidad entre los elementos integrantes de la pretensión (sujeto, objeto y causa) extinguida a través de estos actos y los que configuran la nueva pretensión...” (Highton -Areán “Cód.Proc.Civil- To. 6-pág. 893- Ed.Hammurabi).

En el caso, el único elemento que presentan en común el acuerdo invocado y la acción ejercida por la parte actora se encuentra dado por la causa. En efecto, tanto el acuerdo como la base fáctica del reclamo de la actora, lo constituye el siniestro ocurrido el día 27/07/2025, en el cual participaron la Sra. Monje Aspeny y la codemandada Giselle Namor, quien conducía el vehículo NOG 532.

Los demás elementos - sujeto y objeto - no resultan coincidentes.

Conforme a ello, no habiendo la actora participado en la celebración del convenio traído, en virtud del principio de relatividad de los actos jurídicos, que impide extender sus efectos a terceros ajenos al mismo, no puede oponerse a la actora (cf. arts. 1022, 1641, 1642 y concordantes del Cód. Civ. y Com.)

Por otro lado, se debe tener presente que la transacción es un contrato por el cual *las partes*, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas, produciendo los efectos de la cosa juzgada (cf. arts. 1.641 y 1.642 del C.C.y CN).

Procesalmente, la transacción importa un modo anormal de terminar un proceso (art. 282 CPCyC), por medio del cual *las partes* acuerdan extinguir la controversia tornándose innecesario el dictado de la sentencia definitiva.

La normativa citada exige para que nos encontremos ante una transacción que pueda poner fin al proceso, la participación de las partes involucradas en la relación jurídico-procesal frente a la cual intente valerse y que versen sobre la/s misma/s obligación/nes.

La ausencia de estos presupuestos en el convenio presentado impiden que pueda prosperar la defensa traída por los demandados y citada en garantía.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de transacción opuesta por Giselle Nayib Namor, Rodrigo Julián Pra y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con costas (art. 62 CPCyC).

II.- Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado del fallo conclusivo.

III.- Regístrese y notifíquese, cf. arts. 120 y 138 del CPCyC.

José María Iturburu

Juez